



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4

CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 130013187003-2023-00107-01

ACCIONANTE: RENETA ZÚÑIGA CARRILLO

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que fuere pertinente y lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, identificada con cedula de ciudadanía I quien actúa en su propio nombre, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES.**

Lo anterior, luego de que, en fallo del 5 de marzo de 2023 este Despacho negara el amparo constitucional por inexistencia de vulneración de derechos a la actora; sentencia que fue impugnada por ésta y resuelta mediante decisión adiada 25 de abril de 2024 por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que dispuso decretar la nulidad del pronunciamiento de primera instancia, con la finalidad de que se emita una nueva sentencia, en la que se pronuncie el despacho sobre la pretensión elevada por la vinculada **María Camila Rozo Barreto**, previo traslado de dicha solicitud a los accionados, quien lo fuera, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, proferida con ocasión de una anterior impugnación contra el primer fallo de fecha 11 de enero de 2024.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, es aspirante al **concurso de méritos-convocatoria pública Concurso de Méritos FGN 2022**, a dos cargos en modalidad de ingreso, a los cuales se inscribió en abril 12 de 2023:

1) Profesional Especializado II, con # de inscripción I-108-43(1)-114045, área de Gestión del Talento Humano.

2) Profesional de Gestión III, con #inscripción I--109-43(2)-114095, área de Gestión de Talento Humano.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

En prueba escrita presentada el 10 de septiembre de 2023, obtuvo los siguientes resultados aprobatorios:

El 25 de octubre de 2023 solicitó acceso documental; informe sobre el método de calificación utilizado; si se aplicó eliminación de preguntas, cuáles, y la puntuación de cada una de las preguntas y respuestas del examen; cuál fue la posición que ocupó, teniendo en cuenta los puntajes obtenidos; qué personas, con indicación de sus números de identificación, números de inscripción o cualquier otro mecanismo que permita su individualización, están por encima de la actora y quiénes están por debajo, señalando el puntaje obtenido por cada uno; cuál fue el criterio empleado en el proceso de construcción de TODAS las preguntas y particularmente si hubo algún lineamiento, directriz o manual de donde extrajeron las conductas esperadas de los futuros aspirantes, para dilucidar cómo fue evaluada la prueba comportamental; cuáles fueron los ejes temáticos evaluados en cada una de las preguntas que hicieron parte de la prueba general y funcional y las competencias valoradas en cada interrogante de la prueba comportamental. Solicitudes que realizó para: entender de dónde salió el puntaje; para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincidiera con el promedio de calificación asignado; que posición ocupó; cuantas personas están por encima y debajo de su posición, lo que le resta transparencia a todo el proceso.

Después de obtener el acceso documental, por contar con un tiempo bastante limitado frente a los resultados, no realizó la lectura de su totalidad, y, en noviembre 21 de 2023 radicó en la plataforma SIDCA 2, la complementación de la reclamación, con los reparos puntuales frente al planteamiento de las preguntas, opciones de respuestas consideradas como válidas por el operador y defendiendo las alternativas de respuestas marcadas como acertadas, con sustento en leyes,



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4

CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

jurisprudencias y documentos varios, como fuente de información frente a cada uno de los aspectos evaluados.

Para el cargo de **Profesional Especializado II**, presentó inconformidad a las preguntas números 7, 8, 9 y 14 del bloque prueba general; a las preguntas números 22, 31, 32, 34, 35, 37, 44, 45, 48, 52, 56, 67, 71, 74, 75 y 88 del bloque prueba funcional (Funcional I); y malestar a las preguntas 182, 183, 187, 192, 199 de la prueba comportamental.

Para el cargo de **Profesional de Gestión III**, presentó inconformidad a las preguntas números 7, 8, 9 y 14 del bloque prueba general; a las preguntas 114, 118, 135 prueba funcional (Funcional II); y malestar a las preguntas 182, 183, 187, 192, 199 de la prueba comportamental.

Tilda la respuesta a la complementación como un monólogo con libreto anticipado donde el operador de la prueba se limita a indicar cuál es, en su sentir, la respuesta correcta con prescindencia total de análisis de los argumentos, razones o explicaciones dados por los participantes, como se hizo con la respuesta a la complementación de la reclamación en noviembre 29 de 2023, publicada en la plataforma SIDCA 2, donde no contestaron lo planteado desde la reclamación inicial, no hubo un examen del contenido de nuestro desacuerdo, ni de los sustentos varios, limitándose a enlistar la mayoría de las preguntas reclamadas y las respuestas que según ellos eran correctas, señalando que en cada caso no le asistía la razón; tampoco atendieron la solicitud de su posición provisional ni las personas que la antecedían y estaban por detrás.

Resalta que el 30 de noviembre de 2023, las accionadas publicaron resultados de evaluación de antecedentes, en los cuales a la experiencia docente se le asignaron 10 puntos

educación informal y 0 puntos en experiencia docente; esto último, a pesar de haber aportado certificado en que acredita su experiencia docente, para alcanzar los 10 puntos restantes, con certificado fechado 8 de noviembre de 2004, donde se señala su desempeño como docente de medio tiempo en la Corporación Universitaria Rafael Núñez por labor contratada en diferentes periodos sucesivos, así: a) Enero 16 a diciembre 15 de 2004 (11 meses); b) Agosto 1 a 30 noviembre 2001 (4 meses); c) Febrero 11 a junio 21 de 2002 (4 meses y 10 días); d) Agosto 1 a 30 de noviembre de 2002 (4 meses); e) Febrero 10 a junio 21 de 2003 (4 meses y 11 días); f) Febrero 1 a diciembre 15 de 2003 (11 meses y 14 días); lo que es aceptado en el contexto nacional debido a que la jornada de medio tiempo tienen una intensidad horaria de 4 horas diarias (24 semanales), por lo que solo con un poco más de un (1) mes, un docente de medio tiempo de servicio excede las 100 horas cátedras que exigen para asignar los 10 puntos máximos exigidos.

Frente a lo anterior, en adiada diciembre 6 de 2023, presentó reclamación con relación a los 10 puntos de docencia no asignada, la que fue respondida en



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

calenda diciembre 22 de 2023, a través de la plataforma SIDCA 2, indicando que la certificación no es válida, porque no se señala la intensidad horaria y tampoco se puede "inferir". Lo anterior no obstante que en la Guía de Orientación de la Valoración de los Antecedentes se señala que en la experiencia docente en la página 28 se señala que la actividad docente puede ser de medio tiempo y a través de contrato por obra o labor contratada, que fue precisamente lo que se le certificó

Finalmente, alega que se siente burlada y como quiera que, mediante el anuncio # 15 de diciembre 15 del año en curso las accionadas informaron que en diciembre 27 se publicarían los consolidados definitivos, deben hacerse las revisiones y ajustes que corresponden.

3. PRETENSIONES

a) *"Suspende provisionalmente la actuación administrativa dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 en dos cargos en la modalidad ingreso, que tiene por objeto proveer, entre otros los cargos de Profesional Especializado II, con #inscripción I-108-43(1)-114045, área de Gestión del Talento Humano y Profesional de Gestión III, con #inscripción I-109-43(2)-114095, área de Gestión de Talento Humano.*

b) *Atender las solicitudes formuladas en la reclamación inicial, especialmente las relativas a las posiciones de los aspirantes, con el ánimo de dotar de publicidad y transparencia la actuación administrativa.*

c) *Atender la complementación de la reclamación contenida en el escrito radicado por la suscrita en la Plataforma SIDCA 2 en noviembre 21 de 2023, mediante un pronunciamiento completo, oportuno y de fondo frente a cada uno de los reparos formulados, exponiendo las razones y los soportes, (institucionales, legales, doctrinales, etc.) que desvirtúan los argumentos expuestos.*

d) *Asignar diez (10) a la experiencia docente a partir del tiempo de servicio y la intensidad de horas cátedras que se infieren y resultan plenamente determinables a partir del certificado expedido por el director de recursos humanos de la Corporación Universitaria Rafael Núñez en noviembre 8 de 2004.*

e) *Concedidas las peticiones contempladas en los literales anteriores, se ordene a las accionadas realizar el ajuste de la valoración de antecedentes personales asignándome diez (10) puntos para completar los cien (100) posibles dentro de este ítem, y en caso de que resulte pertinente, hagan también lo propio puntaje en las Pruebas general, funcional y comportamental, haciendo las variaciones que correspondan en mi posición dentro de la lista de elegibles".*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

4. PRUEBAS

- Acuerdo No. 001 de 2023 que fija los términos y condiciones para el concurso.
- Reclamación inicial de adiada en octubre 25 de 2023, a través del cual solicité acceso documental y formulé otras solicitudes respecto de las vacantes en que me inscribí.
- Complementación de la reclamación inicial calendada en noviembre 21 de 2023.
- Respuesta de las accionadas a la complementación de la reclamación, publicada en noviembre 29 del presente año.
- Guía de valoración de antecedentes.
- Reclamación a los resultados de la valoración de antecedentes de diciembre 6 de 2023.
- Certificado de docente expedido en noviembre 8 de 2004 por la Corporación Universitaria Rafael Núñez.
- Respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes publicada en diciembre 22 del año en curso.

5. ACTUACIÓN JUDICIAL

5.1. Primigeniamente, este Despacho, al recibir la acción de tutela relacionada en la referencia, por reparto del 27 de diciembre de 2023, observando que reunía los requisitos de ley, mediante auto de la misma fecha, ordena su ADMISIÓN, disponiendo el traslado de la demanda a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran informe completo y detallado, que se entendería bajo juramento, sobre cada una de las afirmaciones que la parte accionante aduce en su libelo y presentaran los descargos sobre los hechos narrados en ejercicio de su derecho de defensa; advirtiéndose que si el informe requerido no fuere rendido dentro del plazo señalado, se daría aplicación a lo señalado en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

También se reconocieron como medios de prueba los aportados con la demanda y se ordenó a las demandadas, que en el término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas, contadas a partir de la notificación del auto admisorio, informara quienes son los integrantes admitidos para la convocatoria regulada para el empleo Profesional Especializado II, con # de inscripción I-108-43(1)-114045, área de Gestión del Talento Humano y Profesional de Gestión III, con #inscripción I - -109-43(2)-114095, área de Gestión de Talento Humano, con las direcciones de contacto de cada uno. De igual manera, de quienes fungen como jurados para la elección de dicho cargo, si fuere el caso o hubiere lugar a ello, con las direcciones de contacto de cada uno, para que, una vez recibida esa información, solicitarles que en el mismo término rindieran un informe completo y bajo juramento sobre los



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

hechos por los cuales se pide amparo, en salvaguarda del debido proceso y derecho de defensa. Y, por último, se les requirió, para que dentro del informe a rendir, suministraran nombre completo, número de documento de identidad y cargo de la persona que debe cumplir la eventual orden de tutela y los mismos datos de su superior.

5.2. Transcurrido el término otorgado por el Despacho, al interior del trámite de tutela se rinden los siguientes informes:

5.2.1 Universidad Libre.

Mediante informe suscrito por el señor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Coordinador Jurídico – Proyectos CNSC de la entidad, informa que, la Fiscalía General de la Nación, suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 con la U.T Convocatoria FGN 2022, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2022, reglamentado mediante el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, acorde con lo estipulado en el Decreto Ley 020 de 2016.

Señala que el día 27 de diciembre de 2023, la UT Convocatoria FGN 2022 fue notificada del Auto admisorio y de acuerdo con ello, se anexa una base de datos con la lista de admitidos con CC y direcciones de contacto de cada uno de los integrantes, en los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, OPECE I-108-43(1) y PROFESIONAL DE GESTIÓN III PROFESIONAL DE GESTIÓN III, OPECE I-109-43(2), aclarando que las etapas del concurso conforme el artículo 2 del Acuerdo 001 de 2023 que lo rige, son: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo. 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. 5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad. 8. Período de Prueba.

Con relación a la lista de admitidos, se entiende que son todos los aspirantes que superan el proceso de revisión documental, que tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo, o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso. Y que solo se citan y pueden presentar pruebas escritas los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos como lo estipula el precitado Acuerdo:

“ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la U.T Convocatoria FGN 2022, por



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

medio la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación".

Que, en la etapa de valoración de antecedentes se analiza la historia académica y laboral únicamente de los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, como señala el artículo 30:

"VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio".

Con base en el consolidado de los resultados definitivos de las pruebas aplicadas se conforman las listas de elegibles, como lo disponen los artículos siguientes:

"ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, consolidará los resultados definitivos ponderados para cada aspirante, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. Estos resultados serán publicados en la aplicación SIDCA2, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Según el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la U.T Convocatoria FGN 2022 conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo, planta o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>."

A reglón seguido explica que esas son las razones por las cuales en el Concurso de Méritos no se tiene personas específicas que funjan como jurados para la elección de los cargos ofertados, como quiera que ello obedece a un concurso abierto.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

5.2.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la mencionada comisión, actuando como Secretario Técnico de la misma, informa que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la FGN competen a dicha comisión, existiendo falta de legitimación de la causa por pasiva en cabeza de la FGN, solicitando su desvinculación.

Así mismo, frente a la controversia en torno a la inconformidad de la accionante por la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes aplicada en el marco del concurso de méritos FGN 2022, para los empleos en los que concurso, la accionante ejerció su derecho de defensa y contradicción, con la reclamación presentada ante la UT bajo los números 2023120015659, 20231000004975 y 2023110014116 y ésta le dio la respectiva respuesta de fondo y en derecho junto con su notificación, por lo que se reiteran en su totalidad. No obstante, por ser esta última la responsable de la ejecución del concurso, en su calidad de operador logístico del concurso, se le solicitó el informe que, por intermedio de este ente, se aportó, conforme a lo que sigue a continuación.

Con relación al ajuste de la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes (VA), la UT señala que ante la solicitud de la accionada de que se tenga en cuenta la certificación expedida por La Corporación Universitaria Rafael Núñez – Cartagena para puntuar en el factor Experiencia Docente, se le informó en respuesta a su reclamación, que no podía tenerse en cuenta por no ajustarse a los parámetros requeridos por el concurso, pues la vinculación a la institución educativa no correspondió a la modalidad de ora cátedra o catedrático con intensidad horaria, sino a docencia medio tiempo, modalidad que no estuvo contemplada para el factor de puntuación. Lo anterior, en razón a que el régimen de carrera especial de la FGN valora la experiencia docente realizada por fuera de la jornada laboral o que realizada dentro de ella no supere el máximo legal permitido; lo acreditado con vinculación por medio tiempo se trata de una jornada laboral, que no está contemplada para la asignación de puntaje, corroborándose con la parametrización de la aplicación SIDCA2, en donde el factor experiencia docente no se digitaban extremos temporales sino número de cátedra. Referente al cálculo de horas en jornada de medio tiempo con base al Código Sustantivo del Trabajo, ello aplica para la experiencia profesional y profesional relacionada, más no para la experiencia docente, donde el cálculo es realizado por hora cátedra.

Agrega que los procedimientos establecidos, las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo 001 de 2023, se aplican con igualdad de condiciones a todos los aspirantes y son de obligatorio cumplimiento por las partes; cualquier participante puede ser excluido en determinadas etapas del concurso si no acredita los requisitos del empleo al cual concursó. Al inscribirse, la accionante conocía las condiciones dadas para el concurso y por ello debe allanarse a sus reglas.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

5.2.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, conjuntamente con FRIDOLE BALLÉN DUQUE, como Coordinador General del Concurso de Méritos FGN, señala que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso, sino que forma parte de la UT, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, cuyo objeto es "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO, hace referencia al contrato suscrito por la Fiscalía General de la Nación con la U.T Convocatoria FGN 2022 y su objeto, así como de la inscripción en los empleos referidos por la accionante, en la modalidad de Ingreso; la cual fue citada y presentó pruebas escritas el día 10 de septiembre de 2023, en las dos OPECE y los resultados preliminares se publicaron el 24 de octubre de 2023, con los puntajes relacionados por la actora de manera aprobatoria.

FRENTE A LOS HECHOS TERCERO AL SÉPTIMO: señala que es parcialmente cierto, porque luego de analizadas las inconformidades de la accionante en las reclamaciones interpuestas el 25 de octubre de 2023 con radicados No. 2023100004975 y No. 2023110014102, posteriormente en la complementación de sus reclamaciones el 21 de noviembre de 2023 con radicados No. 2023110014116 y No. 2023110014102, y, de verificar nuevamente los documentos aportados, el 29 de noviembre de 2023 se le da respuesta a cada una de sus solicitudes de forma completa y satisfactoria, con los argumentos pertinentes para cada caso, se mantiene la valoración realizada y se confirma el puntaje.

En el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II OPECE I-108-43(1), y frente a la calificación de la Prueba Eliminatoria, el método de calificación para el grupo de referencia, esto es su codificación de la OPECE, corresponde al número de aciertos (x): 69 sobre el número de ítems (n): 99, multiplicado por 100. El puntaje final es 69.69.

De conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2023, las pruebas escritas sobre competencias Generales y Funcionales tienen carácter eliminatorio, por lo que, aquellos aspirantes con un puntaje inferior al puntaje mínimo aprobatorio de 65,00 puntos no continuaron en el concurso de méritos y en consecuencia, no le fueron publicados los resultados de las pruebas de carácter clasificatorio (competencias comportamentales).



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

Que, para cada codificación de OPECE correspondía un total de 100 ítems en el componente eliminatorio: 20 ítems para el componente General y 80 ítems para el componente Funcional; sin embargo, no en todos los casos, para el cálculo de la calificación el “n”: total de ítems es igual a 100, porque previo a la calificación se presenta la eliminación de ítems por no cumplir los criterios esperados, soportados en reportes de preguntas dudosas diligenciados por los aspirantes durante la jornada de aplicación, como con la información obtenida a partir del análisis de respuestas (aciertos y desaciertos), por un equipo de expertos, resultando en algunos casos con 99.

En el empleo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III OPECE I-109-43(2) frente a la calificación de la Prueba Eliminatoria, se utilizó el mismo método de calificación, resultando el total de ítems 99 y con puntuación total 74.74

La prueba comportamental bajo la misma fórmula, pero con un total de ítems de 50, que no siempre es éste, bajo los mismos parámetros de eliminación de señaladas, en el caso, fue el anotado, para un total de 74.

Sobre la posición ocupada por la accionante, no fue posible atenderlo porque los resultados de las pruebas son personales y gozan de reserva legal. Además, que en el momento de la petición no estaban las listas de elegibles. Así mismo, se le explicó sobre el diseño y la construcción de las pruebas, de fondo y en sus diferentes fases bajo criterios psicométricos, como instrumento de medición para su pertinencia y validez. Los ejes temáticos fueron aclarados en sus diferentes momentos, por identificadores relevantes como visión – misión y funcionamiento de la FGN y expertos profesionales en la materia los identificaron, para concluir en una estructura jerárquica por cada componente y medir las diferentes competencias: Generales, funcionales y comportamentales, identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos, según las distintas codificaciones OPECE, con su debida correspondencia.

FRENTE A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, informa que el día 30 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) como se señala en el Boletín informativo N° 14, con un puntaje de 90 puntos en las dos OPECE en las que se inscribió la accionante. Respecto a las reclamaciones del 6 de diciembre de 2023, con radicados No. 2023120015659 y No. 2023120015662, sobre su experiencia docente, la accionante que ya ejerció su derecho de defensa y contradicción y se le dio respuesta a sus solicitudes acerca de la Valoración de Antecedentes, el 22 de diciembre de 2023, por lo que a través de tutela no puede revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos, y en todo caso, su vinculación a la institución educativa no correspondió a la modalidad de hora cátedra o catedrático con intensidad horaria, sino a “Docencia medio tiempo”, modalidad que no estuvo contemplada para dicho factor de puntuación, debido a que, el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación valora la experiencia docente realizada por fuera de la jornada laboral, o, que realizada dentro de ella, no supere



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

el máximo legal permitido; en este entendido, la vinculación por medio tiempo se trata de una jornada laboral, se corrobora en la parametrización de la aplicación SIDCA2, en donde, para el factor de experiencia docente, no se digitaban extremos temporales sino número de horas cátedra. Por último, en cuanto a la referencia al cálculo de horas contemplado para cuando la jornada es medio tiempo, con base en el Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que ello aplica para la experiencia profesional y profesional relacionada, más no para la experiencia docente, donde el cálculo se realiza por hora cátedra.

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO TERCERO AL DECIMO SEXTO, afirma que el concurso se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023 y los decretos y leyes que lo conforman, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso. Compete a la accionante consultar el acuerdo y sus normas, los cuales se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes y la sola participación de la accionante en el concurso FGN 2022, es solo una expectativa.

5.3. Este Despacho profirió **sentencia de fecha 11 de enero de 2024**, dentro de la cual se determina en primer lugar, que el acuerdo de la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante para todos sus intervinientes y su cumplimiento es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, así como el mérito es el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Concordante a lo anterior, se analizaron las reclamaciones realizadas por la accionante, en conjunto con lo regulado en el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". Encontrando probado que las accionadas brindaron respuesta de fondo, clara y concisa, con la explicación a la accionante de cada uno de los interrogantes planteados, soportado en el diseño y construcción de las pruebas escritas, el llevando a cabo en el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), con desarrollo de las fases que permitieron elaborar el instrumento de su medición, el análisis psicométrico por medio del cual se evaluó la pertinencia y validez de cada ítem en el proceso de calificación, garantizando su calidad dentro del grupo de referencia (Codificación de OPECE) para los cuales fue aplicado, la estructura de la FGN y sus identificadores misión - visión y funcionamiento para la elaboración de los ejes temáticos como parte del eje temático de dicho concurso. Concluyéndose, que las respuestas brindadas por la parte accionada fueron atendidas de manera oportuna frente a cada uno de los reparos formulados, con la exposición de razones y soportes y la aplicabilidad del acuerdo fue pertinente respecto a lo ofertado.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

De tal manera que, al no encontrarse existencia de una actuación u omisión por parte de las accionadas que pueda constituir amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la actora, el mecanismo de amparo constitucional se negó.

5.4. La accionante en fecha 12 de enero del presente año, solicitó aclaración y/o adición de sentencia a la luz del artículo 285 del CGP, ante su consideración de frases oscuras y omisión de pronunciamientos expresos respecto de todas las pretensiones planteadas: Falta de pronunciamiento sobre la no valoración de antecedentes frente de la experiencia docente de medio tiempo en la Corporación Universitaria Rafael Núñez que acreditó con el certificado de fecha noviembre 8 de 2004; y, respecto a la no información de la posición de los aspirantes que se encuentran delante y debajo de ella (con puntajes de empate, inclusive). Posteriormente, presentó impugnación contra el fallo el día 16 de enero de 2024.

5.5. El juzgado mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, procedió resolver la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia adiada 11 de enero de 2024, y tras no advertir que se hubiese incurrido en algún grado de ambigüedad en la decisión, niega la solicitud de su aclaración y /o adición; disponiendo lo pertinente a la impugnación. Lo que en efecto se materializa mediante auto de 18 de enero de 2024, concediéndola.

5.6. Surtida la alzada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Penal, **M.P. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, advirtiendo la existencia de una irregularidad que amerita nulificación, por la omisión del Despacho de no vincular a todas las personas que superaron el porcentaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas para los empleos de Profesional Especializado II OPECE I108-43(1) y Profesional de Gestión III OPECE I-109-43(2), que pudieran tener interés en las resultas de este trámite constitucional o verse perjudicados, debido a una eventual modificación de la puntuación obtenida por la actora en sus pruebas escritas y respecto de la valoración de antecedentes, decreta la nulidad de todo lo actuado, para que se rehaga, pero esta vez, con la vinculación de personas echada de menos.

5.7. El juzgado mediante auto de **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** de fecha 21 de febrero de 2024, procedió a la admisión de la presente acción de tutela, corriendo traslado a las accionadas para que procedieran a rendir informe por el término de cuarenta y ocho (48) sobre cada uno de los hechos y pretensiones previstas en el libelo constitucional, en aras de ejercer su derecho de defensa y de contradicción a la luz del artículo 29 de la Carta Política. Ordenó la vinculación como terceros con interés dentro del presente trámite, a todas las personas que superaron el porcentaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas para los empleos de **Profesional Especializado II OPECE I108-43(1)** y **Profesional de Gestión III OPECE I-109-43(2)**, solicitando la colaboración de las entidades accionadas, para que les comunicara a todas esas personas, sobre este trámite y dentro del término de dos



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

(2) días contados a partir de la notificación de esta providencia se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran el derecho de contradicción y defensa, en garantía del artículo 29 de la Carta Política; suministrarán los datos de ubicación e identificación de las personas aludidas y publicarán el contenido de dicha providencia en su página web, para efectos de su información y notificación. Se ordenó, además, tener como pruebas, las aportadas dentro del líbello de tutela y en el desarrollo de la actuación.

5.8. Transcurrido el término otorgado por el Despacho, se rinden los siguientes informes:

5.8.1. LYDA JAZMÍN DAZA DAZA, en calidad de participante inscrita Profesional de Gestión III OPECEI-109-43(2) del concurso de Méritos FGN 2022, frente al proceso de la Convocatoria No. 001 de 2022 – Fiscalía General de la Nación, informa su deseo de participar en la presente acción constitucional, aportando la documentación relacionada con esta acción respecto de la actora principal.

5.8.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, **5.2.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, conjuntamente con FRIDOLE BALLÉN DUQUE, como Coordinador General del Concurso de Méritos FGN, recuerdan el contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022, su objeto y obligaciones. Y, confirmando totalmente su respuesta anterior. Adicionando la evidencia de la publicación en la página web disponible para consulta del público en general; así como la notificación por correo electrónico de forma masiva a los concursantes que superaron el porcentaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas para los empleos de Profesional Especializado II OPECEI 108-43(1) y Profesional de Gestión III OPECEI-109-43(2), en número de 579 a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2022. Concluye con la solicitud de improcedencia, en razón de que las entidades demandadas no vulneran ningún derecho fundamental de la accionante, en la medida actuaron de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo de la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).

5.8.3. RAFAEL ANDRÉS GUARÍN REINA, en calidad de aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022, informa que participó para el cargo I-109-43(2) con el número de inscripción en registro I-109-43(2)-77954 y al consultar en la plataforma SIDCA 2 el resumen de resultados aplicado para cada prueba antes de la expedición de la lista de elegibles, evidencio falta de publicidad y transparencia de las actuaciones que hacen parte del proceso meritocrático, ya que no permitía verificar qué concursantes, con nombre y número de inscripción, superaron el examen; qué puntajes obtuvo cada concursante en cada etapa del proceso de méritos y cuáles fueron los resultados obtenidos por cada concursante en la Verificación de Antecedentes Mínimos que es de carácter clasificatorio, percibiendo que las



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

garantías que otorga el concurso en el marco del mérito para el acceso a la carrera administrativa no son plenas, ya que no se otorga la información suficiente de los resultados de cada etapa durante el proceso en comparación con la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se da una retroalimentación oportuna y transparente de los avances en cada etapa, situación y vacío del SICAD 2 que no considera justa, por no haber un momento previo durante el concurso que permita conocer la clasificación y/o posición de un aspirante antes de emitir la lista de elegibles, con el objetivo de que los aspirantes puedan elevar reclamación formal y respetuosa, en caso de anomalía durante la publicación de puntajes en cada etapa o frente al orden previo de la lista de elegibles.

5.8.4. MARÍA CAMILA ROZO BARRETO, coadyuva la demanda e informa su deseo de vincularse como accionante, por haberse vulnerado por las demandadas sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TALES COMO LA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, MORALIDAD, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD Y BUENA FE (CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, RESPETO AL ACTO PROPIO), por cuanto no se validó su título de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda; los diplomas de XI Congreso Internacional en Derecho Penal; X Congreso Internacional en Derecho Penal; certificación del Curso de la Escuela de Idiomas de la Universidad Sergio Arboleda; certificado Derecho Comparado E Internacionalización, donde si tuvieron en cuenta las horas y en el curso de derecho comparado del año 2021; certificado Curso de actualización de Cobro efectivo de Cartera de Legis Actualización Profesional. Tampoco se validó los certificados de experiencia profesional, todos los documentos mencionados debidamente cargados, indicando que constituye una violación a de los Principios de transparencia, imparcialidad al no haber ponderado debidamente la experiencia y cumpliendo los requisitos mínimos que debe contener cada documento. Señala que, se percató de lo anterior, pensó que era un error y por ello no radicó ninguna observación, pero con esta acción, evidencia que fue generalizado y a pesar de la reclamación la entidad no responde de forma correcta y adecuada, solicitando que las accionadas indiquen las razones por las cuales no se le dio validez a los documentos relacionados anteriormente.

5.8.5. UNIVERSIDAD LIBRE

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, se pronuncia conforme a la misma respuesta dada en el curso de esta tutela, recordando el objeto del contrato No. FGN-NC-0269-2022 con la U.T. Convocatoria FGN 2022, adicionando que el Concurso de Méritos no se tiene personas específicas que funjan como jurados para la elección de los cargos ofertados, comoquiera que ello obedece a un concurso abierto, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo 001 de 2023 que lo regula, además, anexa base de datos donde se encuentra la lista de admitidos de la convocatoria, con CC y direcciones de contacto de cada uno de los integrantes, en los empleos



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, OPECE I-108-43(1) y PROFESIONAL DE GESTIÓN III
PROFESIONAL DE GESTIÓN III, OPECE I-109-43(2).

5.8.6. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la mencionada comisión, actuando como Secretario Técnico de la misma, informa falta de legitimación de la causa por pasiva en cabeza de la FGN, solicitando su desvinculación. Da cuenta del cumplimiento de notificación de las personas que superaron el porcentaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2022, para los empleos de Profesional Especializado II OPECE I 108-43(1) y Profesional de Gestión III OPECE I-109-43(2), en la página web de la entidad y repite lo informado con anterioridad, solicitando la improcedencia de la tutela.

5.9. Esta célula judicial se pronuncia nuevamente, mediante proveído datado 5 de marzo del 2024, adoptando el estudio del conjunto probatorio respecto de los hechos demandados y las disposiciones concretas del Acuerdo No. 001 de 2023 concluyó, como en proveído anterior, que las respuestas brindadas por la accionada fueron atendidas de manera oportuna, exponiendo las razones y los soportes, institucionales, legales, doctrinales, que desvirtuaron los argumentos expuestos por la accionante en su demanda constitucional, incluida la reclamación de puntaje por docencia no validado y la información de concursantes que le antecedían o precedían, finalizando con la verificación de no existir vulneración de derecho alguno, negando el amparo.

5.10. La accionante impugna la decisión el 8 de marzo de 2024. Y, mediante auto del 14 siguiente, la concede.

5.11. En este interregno se recibe información contentiva de respuestas solicitando ratificación del fallo de tutela de primera instancia adiado 5 de marzo de 2024, en los mismos términos que se han narrado durante este trámite, con destino a este Despacho y al Tribunal Superior de Cartagena, por parte de las entidades demandadas.

5.12. Surtida la alzada, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Penal, M.P. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2024, consideró una omisión del Despacho, no haberse pronunciado con un estudio detallado sobre la pretensión elevada por **María Camila Rozo Barreto**, una de las vinculadas al trámite de tutela, orientada a que la entidad Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 valide los documentos académicos que reportó en su momento; ya que, a juicio de la Sala, no tendría sentido jurídico alguno su vinculación, si su pretensión no iba a ser tenida en cuenta al momento de la emisión del fallo; sumando que, una vez recibido el pedido, esta célula judicial debió trasladarlo a los accionados para que se pronunciaran al respecto, en aras de salvaguardar también sus derechos de defensa y contradicción, los cuales, a su vez se verían afectados en segunda instancia si se



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

hace un pronunciamiento sobre tal punto. Lo que traduce, a su sentir, en una afectación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante y, por contera, una afrenta al deber que le asiste de motivar las decisiones judiciales. En ese orden, se decretó nuevamente la nulidad, pero esta vez, del fallo de tutela adiado 5 de marzo de 2024, con la finalidad de que este Despacho emita una nueva sentencia en la que se pronuncie sobre dicha omisión, previo traslado de dicha solicitud a los accionados.

5.13. Recibido el expediente, este juzgado, inmediatamente, mediante auto de **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** de fecha 30 de abril de 2024, considerando que la nulidad decretada lo fue del fallo de tutela, en los términos ya expresados, ordenó, oficiar y correr traslado de la citada solicitud a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, para que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esa determinación se pronunciaran, si a bien lo tuviesen, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, paralelamente se les ordenó a las entidades accionadas, que publicaran el contenido de dicha providencia en su página web, con el fin de informar y notificar a todas las personas, en su calidad de terceros con interés legítimo.

5.14. RESPUESTA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, reitera que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022, su objeto y obligación específica del contratista sobre la atención, resolución y respuestas de fondo de las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, durante su vigencia. Asimismo, respecto del régimen de carrera para la provisión de cargos de carrera especial de la FGN.

Que revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que la accionante se inscribió, en los siguientes empleos en la modalidad de Ingreso:

DENOMINACIÓN	OPECE	INSCRIPCIÓN	INSCRITO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-43(1)	114045	SI
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-43(2)	114095	SI

Cargó en la etapa de inscripciones (27 de marzo al 18 de abril de 2023), los documentos que pretendía hacer valer en la etapa de inscripciones. Y, fue admitida por cumplir los requisitos mínimos en ambos empleos, pero después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, competencias funcionales y comportamentales) NO superó la prueba para para uno de los dos empleos, esto es, en el denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III OPECE I-109-41(1), pues obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en las pruebas



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4

CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

eliminadoras.

Continua diciendo que el día 30 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes (VA) y la accionante NO interpuso reclamación en término, a través de la aplicación SIDCA2, por medio del enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php>. Así mismo, el día 24 de noviembre de 2023 se publicó el Boletín Informativo No. 14, mediante el cual, la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 informan a todos los ciudadanos inscritos en el concurso de mérito FGN 2022, que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se publicarían el 30 de noviembre de esta anualidad, y que, las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de la aplicación SIDCA2 en el módulo de RECLAMACIONES, desde las 00:00 horas del 1º. de diciembre hasta las 23:59 del 7 de diciembre de 2023, y no por otro medio, y para ello; para verificar sus resultados los aspirantes debían ingresar a la aplicación SIDCA2, con su usuario y contraseña.

Para mayor claridad del Juzgado, señala los requisitos mínimos para el empleo optado y las razones de no validación de los soportes aportados, para la calificación de la Prueba de VA, que se realizó de manera correcta:

1.- Educación: TÍTULO PROFESIONAL EN: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Jurisprudencia, Desarrollo Familiar, Planeación y Desarrollo Social, Contaduría Pública, Contaduría Pública y Finanzas Internacionales, Administración de la Salud Ocupacional, Administración Empresarial, Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración de Empresas con Énfasis en Finanzas, Administración de Empresas Industriales, Administración de Empresas y Finanzas, Administración de Gestión Humana, Administración de la Seguridad Integral, Administración de la Calidad, Administración de la Seguridad y Salud Ocupacional, Administración en Recursos Humanos, Administración Industrial, Administración Integral de Riesgos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Administración Pública, Ciencias de la Administración, Dirección Humana y Organizacional, Economía, Finanzas, Relaciones Industriales con Énfasis en Dirección de Recursos Humanos, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería en Seguridad Industrial e Higiene Ocupacional, Ingeniería Industrial, Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional, Ingeniería en Seguridad y Salud en el Trabajo, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Ciencia Política, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Licenciatura en Educación Preescolar, Medicina, Administración Financiera y de Sistemas, Fisioterapia, Terapia Ocupacional. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

2.- Experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

Como se evidencia,

El documento ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO NO fue puntuado, porque fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por medio de Equivalencia, conforme a lo ordenado por el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023 sobre la prueba de valoración de antecedentes, cuyo objeto es valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

Los Certificados IX y X Congresos de Derecho Penal, y, "Escuela de Idiomas. Universidad Sergio Arboleda -B1, carecen de intensidad horaria, conforme lo exige el artículo 18 Ibidem.

Los Certificados "Derecho Comparado e Internacionalización" y "Cobro efectivo de cartera", no fueron validados por no encontrarse relacionados con el empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece (artículo 18 Ib.).

Sobre los certificados de antecedentes, documento de identidad, licencia de conducción, matrícula profesional, no corresponden a aquellos que son objeto de puntuación (artículo 18 Ib.).

Sobre los certificados de experiencia de "AGM SALUD CTA", si fue validado; "Servinvercon", no fue validado por carecer de extremos temporales; "BAGAMAX", no fue validada por carecer de firma de quien la expidió; y "Rama Judicial Juzgado Administrativo", no validada por no especificarse la fecha de inicio del cargo. (artículos 17 y 18 Ib.).

La Certificación laboral expedida por MARTHA HERRERA ANGARITA no fue validada por no indicarse las fechas de inicio y finalización de la labor. (artículo 18 Ib.)

Señala que el Acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2023, y el 24 de marzo de 2023 se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y el aspirante debía revisar cuidadosamente la misma para realizar su inscripción, siendo de su responsabilidad consultar las OPECE, para constatar las condiciones de los Requisitos de cada una de ellas, tanto de estudio experiencia y documental, razones por las que se ratifican los resultados publicados el 22 de diciembre de 2023.

Además, no se cumple con la subsidiariedad toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos. Así como tampoco la inmediatez porque a la fecha no proceden nuevas revisiones, pues como se señala anteriormente, las



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

etapas del proceso de valoración de antecedentes ya precluyeron, cumpliendo cada una con los términos establecidos dentro de las normas que rigen el concurso de méritos. Por último, evidenció la publicación en la página web ordenada por el Despacho y solicitó la improcedencia del amparo.

5.15. En iguales términos este mismo interviniente repite posteriormente en escrito aportado lo antes manifestado.

5.16. Lo propio realiza el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la carrera Especial – Secretario Técnico, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede por este despacho al proferimiento de un tercer fallo en primera instancia con relación a las pretensiones de la señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, quien en su propio nombre interpone acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES**, en obediencia y cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cartagena en providencia del día 25 de abril de 2024.

No sin antes expresarse, que del recorrido realizado previamente de todas y cada una de las respuestas suministradas por los vinculados desde el inicio de este trámite constitucional, la situación fáctica no ha tenido variación alguna, por lo que desde ya, puede afirmarse, que las circunstancias y motivaciones no pueden ser diferentes a las plasmadas en los diferentes pronunciamientos que se han realizado, específicamente con relación a la accionante en este procedimiento, señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, teniendo en cuenta que la nulitación no derivó en las argumentaciones del Despacho en tal sentido, sino que, solo se centró en la omisión de motivar la decisión con un estudio detallado respecto a la pretensión elevada por la señora **María Camila Rozo Barreto**, una de las personas vinculadas al trámite de tutela, orientada a que Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 valide en esta sede los documentos académicos y laborales que reportó al momento de inscribirse en el Concurso de Méritos FGN 2022.

Sin embargo, al quedar sin valor constitucional la última sentencia, de fecha 5 de marzo de 2023, mediante la cual este Despacho negó el amparo de los derechos incoados por la accionante, bajo la consideración de no existir vulneración alguna y ordenarse por el Superior un nuevo pronunciamiento, debe procederse a ello, como sigue inicialmente; para una vez desarrollado el problema jurídico que corresponde a la accionante y se resuelva en consecuencia, se atienda lo relacionado con la señora **María Camila Rozo Barreto**, quien en este trámite adquirió la condición de coadyuvante, pero con sus propias pretensiones.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

En ese orden, debe precisarse, que se cumplió con la información de todos los intervinientes en este proceso, de la situación presente, en garantía a sus derechos de defensa y contradicción, en orden a un eventual interés con el resultado de las decisiones a proferirse, en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho se referirá inicialmente a: (i) la naturaleza de la acción de tutela; (ii) los requisitos formales de procedencia de la acción (iii) planteamiento del problema jurídico (iv) jurisprudencia respecto al caso bajo estudio (v) Seguidamente resolverá el caso concreto.

6.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

La Constitución Política establece en su artículo 86 que, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. REQUISITOS FORMALES DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Se establecerá si concurren los requisitos de procedencia formal de la solicitud de amparo: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad.

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se ha indicado que: (i) la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario que el titular de los derechos instaure directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener la calidad de: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

El Despacho encuentra cumplido el referido presupuesto de procedibilidad, como quiera que la señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, actúa en causa propia, pretendiendo le sean salvaguardados los derechos fundamentales impetrados.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4

CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

El Juzgado encuentra reunido este requisito, por las posibles acciones u omisiones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, ya que conjuntamente, tienen la aptitud legal y constitucional de ser posiblemente las llamadas a responder por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la actora.

III. INMEDIATEZ

También se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la actora, tienen observancia con la reclamación radicada el día 21 de noviembre del año 2023 y la reclamación elevada en fecha 06 de diciembre de 2023, respecto a la no validación de la experiencia docente, ambas radicadas en la plataforma SIDCA2, reiterando que, la acción constitucional fue incoada el 27 de diciembre del 2023; por consiguiente, de conformidad a los mencionados extremos temporales, se tiene que la actora actuó en un término prudente y razonable.

IV. SUBSIDIARIEDAD

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de este mecanismo judicial impone al interesado la obligación de poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y solo ante la ausencia de dichas vías, o cuando las mismas no resulten idóneas o eficaces (mecanismo definitivo de protección) y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (mecanismo transitorio de protección), resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni hacer las veces de un mecanismo judicial alternativo o similar general de los recursos y las acciones judiciales ordinarias.

El juez constitucional debe valorar en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales para garantizar una protección cierta y suficiente de



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

los derechos constitucionales fundamentales por medio de la acción de tutela. Hay que tener en cuenta que el análisis de la subsidiariedad en la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria y conjuntamente suficientes en el accionante:

1. Pertener a un grupo de especial protección constitucional, como personas en condición de discapacidad, personas desplazadas por el conflicto armado, etc.
2. Hallarse en una situación de riesgo.
3. Carecer de capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros para asumir sus necesidades hasta que se agote la vía judicial ordinaria.

En este entendido, el Despacho encuentra cumplido este requisito, en aras de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, dentro del caso bajo estudio, teniendo en cuenta que parte de las pretensiones de la actora pueden sucumbir por el paso del tiempo, tratándose de un concurso de méritos que se encuentra en desarrollo.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA PARA LA SOLUCIÓN

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, a partir de las circunstancias que dieron lugar a ella y las pruebas recaudadas. Este estrado judicial, debe determinar y resolver, el siguiente problema jurídico:

¿LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, han vulnerado o no, los derechos fundamentales impetrados por la accionante, al no dar respuesta mediante un pronunciamiento completo, oportuno y de fondo a cada uno de los reparos formulados en la complementación de la reclamación contenida en el escrito radicado en la Plataforma SIDCA2 en noviembre 21 de 2023, en especial al no conceder como correctas las preguntas marcadas pese haber sido expuestos argumentos que afirman tal posición y la no exhibición de los puntajes de los demás aspirantes que se encuentren arriba y abajo de la posición ocupada en los resultados de la prueba escrita y la reclamación elevada el día 06 de diciembre de 2023 en cuanto a la no convalidación de la experiencia docente?

6.4. Derechos fundamentales invocados

6.4.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

Consagración en la Constitución Política en instrumentos internacionales/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende/ JUICIO DE IGUALDAD-Reglas/ JUICIO DE IGUALDAD-Etapas:

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis.

Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. (...).

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

6.4.2. DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, en el cual se dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política de Colombia, artículo 29).

La interpretación de este precepto fundamental lo realiza la Corte Constitucional, en Sentencia T-242 de 1999, **M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO**, en donde se establece que la protección de dicho derecho se debe realizar de conformidad con las distintas etapas procesales que el legislador ha definido para cada caso, ya que, de no ser así, esta labor estaría sujeta al arbitrio de los encargados de ejercer la función jurisdiccional. A esta función formal del debido proceso se le ha denominado, según la jurisprudencia en cita, como: *“formas propias de cada juicio”, lo cual se constituye en la garantía mediante la cual se procura protección efectiva de este derecho, a través del cual se pretende contrarrestar situaciones que den lugar al desconocimiento de la ley, por ende, se reemplace la ley con vías de hecho.*

Se puede ver pues, que el derecho al debido proceso no es un derecho absoluto y su ejercicio puede estar limitado y dicha limitación resulta necesaria en la medida en que con ello se pueden desarrollar otros principios superiores o garantizar otros derechos que son fundamentales y que en algún momento puedan verse confrontados con aquel”.

6.4.3. DERECHO FUNDAMENTAL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador...”

Ahora bien, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general o particular, teniendo en cuenta que esta facultad se encuentra investida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad contenciosa administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, para su procedencia excepcional en el marco de concurso de méritos se debe estudiar el origen de la transgresión de derechos y la etapa en la que se encuentra el concurso. Siendo así, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-156 de 2012, ha trazado las subreglas para la procedencia excepcional al interior de este tipo de asuntos de la siguiente manera. *“Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario". (Negrilla por fuera del texto original)

6.4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

"No son absolutos y pueden ser limitados por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales.

La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible". Sentencia C-371/11.

6.4.5. DERECHO FUNDAMENTAL PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte". Sentencia SU041/22.

6.4.6. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (SENTENCIA T-180 DE 2015).

A juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (I). Que sea oportuna;
- (II). Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (III). Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que "la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

6.5. CASO CONCRETO

En esta oportunidad, el Despacho además de analizar los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para atender las pretensiones de la accionante, señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, la cual aspiró a dos los cargos que son **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II OPECE I 108-43(1)** y **PROFESIONAL DE GESTIÓN III OPECE I-109-43(2)**, a raíz del concurso de méritos convocado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** por medio del Acuerdo No. 001 de 2023; posteriormente se pronunciará sobre la pretensión elevada por **María Camila Roza Barreto**, quien fue vinculada a la presente acción de tutela, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, acatando lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Penal, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2024.

En lo referente a la accionante, señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, es menester señalar que el origen del concurso de méritos surge del Acuerdo No. 001 de 2023, el cual constituye las regla y/o condiciones del procedimiento de selección, por



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

ende, es netamente vinculante para todos los aspirantes o convocados como para la Administración en su calidad de o convocante, y su cumplimiento es determinante para establecer aquellas personas (inscritas) que acrediten las calidades y condiciones y puedan acceder meritocráticamente a ser empleados de carrera. Esto no quiere decir que la entidad convocante actué a su arbitrio, toda vez que debe respetar lo pactado en estricto cumplimiento en el mencionado acuerdo y normas regulatorias en la materia.

Bajo esta línea, se tiene que la accionante, presentó escrito de ampliación de reclamación en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual pretendió que se le fuese informado quienes estaban por arriba y debajo de ella en lo tocante a los resultados obtenidos en la prueba escrita al interior de los dos cargos aspirados y le fueren concedidas correctas las preguntas marcadas por ella de conformidad a los argumentos jurisprudenciales, normativos y doctrinales que ella expuso ante cada opción de respuesta marcada. Aunado además que, al momento de que le fue otorgado la exhibición de la prueba escrita, contó con un tiempo bastante limitado para hacer efectiva sus reclamaciones. Y más adelante, el 6 de diciembre de 2023, presentó escrito de reclamación ante la no validación de la experiencia docente, restándole 10 puntos sobre 100 en la etapa de validación de antecedentes.

Ahora bien, en lo tocante a las pruebas escritas sobre competencias Generales y Funcionales se tienen que son de carácter eliminatorio, por lo que, aquellos aspirantes con puntaje inferior al puntaje mínimo aprobatorio de 65,00 puntos no continuarían en el concurso de méritos y en consecuencia, no le fueron publicados los resultados de las pruebas de carácter clasificatorio (competencias comportamentales). Cabe aclarar que, para cada codificación de las OPECE aspiradas correspondía un total de 100 ítems en el componente eliminatorio, discriminados 20 ítems para el componente General y 80 ítems para el componente Funcional; pero, no en todos los casos, para el cálculo de la calificación el "N: total de ítems en la prueba" es igual a 100, esto se debe a la eliminación de ítems, previo a la calificación, por no cumplir con los criterios de calidad esperados. Incluso, en las bases del concurso, y en las contestaciones efectuadas procedieron a argumentar los criterios tomados para establecer los resultados en los siguientes términos:

En el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II OPECE I-108-43(1)**, frente a la calificación de la Prueba Eliminatoria, el método de calificación para el grupo de referencia, esto es su codificación de la OPECE, corresponde al número de aciertos sobre el número de ítems, multiplicado por 100. El puntaje final por sistema se calcula mediante la siguiente expresión:



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

Por lo anterior, su puntuación final es 69.69.

En el empleo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN III OPECE I-109-43(2)** frente a la calificación de la Prueba Eliminatoria, se utilizó el mismo método de calificación corresponde al número de aciertos sobre el número de ítems, multiplicado por 100. El puntaje final por este sistema se calculó de la misma manera y con un total de ítems incluidos en la calificación correspondiente a 99, mediante la siguiente expresión:

Bajo este entendido, aprecia el Despacho que la accionante no se encuentra conforme con los resultados obtenidos en ambas pruebas escritas, y en aras de aumentar el puntaje, procedió a presentar reclamación argumentando la procedencia correcta de las respuestas calificadas como incorrectas. Sin embargo, el Despacho aprecia que las accionadas en la contestación efectuada, señalaron:

“con posterioridad a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro del grupo de referencia (Codificación de OPECE) para los cuales fue aplicado y en lo que respecta a los ejes temáticos se aclaró que, para la elaboración de los ejes temáticos e indicadores que se tuvieron en cuenta en las pruebas escritas, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, se realizó el análisis de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos identificadores relevantes (su misión y visión) y las normas orgánicas que regulan y enmarcan su funcionamiento, situación que no desconocía la actora. Recordemos que dicho contenido hace parte del eje temático de dicho concurso, tal fue demostrado por los accionados”



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

Concordante a lo anterior, el Despacho después de analizar las pruebas aportadas al plenario y haciendo estudio detallado de lo preceptuado en el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, en armonía con el Decreto Ley 020 de 2014, se concluye que las respuestas brindadas por la accionada fueron atendidas de manera oportuna, exponiendo las razones y los soportes, institucionales, legales, doctrinales, que desvirtúan los argumentos expuestos por la accionante en su demanda constitucional.

Por otro lado, en lo concerniente a la no validación de la experiencia docente, a pesar de haber aportado certificación elevada por una institución de educación superior (Corporación universitaria Rafael Núñez) del año 2004, se observa que dicho certificado no reúne los requisitos formales establecidos en el acuerdo de convocatoria del concurso de méritos, en su artículo 33, toda vez que la condición de docente "HORA CATEDRA", tras haber acumulado más de 100 horas para que fuere reconocida una puntuación de 10 puntos, estudiando la certificación aportada, esta no establece que siquiera ser docente de cátedra, sino que fue de docencia de medio tiempo, en consecuencia, no es procedente el reconocimiento de los 10 puntos en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, recordemos que en los certificados, debe establecerse todo lo relacionado en el trabajo, respecto a las funciones mismas de este.

Para brindar mayor claridad, el Despacho trae a colación lo preceptuado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en su portal web, en los siguientes términos: *Las instituciones de educación superior pueden contratar, de acuerdo con el tiempo de dedicación, a docentes de tiempo completo, docentes de medio tiempo y docentes hora cátedra.*

- *Docentes de **tiempo completo** son aquellos que se obligan a prestar sus servicios durante un máximo de 40 horas semanales.*
- *Los docentes de **medio tiempo** son aquellos que se obligan a prestar sus servicios durante un máximo de 20 horas semanales.*
- *Los docentes **hora cátedra** son aquellos que se obligan a prestar sus servicios durante un máximo de 19 horas semanales.*

Siendo así, no le asiste la razón a la accionante reclamar el reconocimiento de unos puntos a favor a causa de que en su certificado de docente está plasmado que fue dentro del marco de medio tiempo y no de hora cátedra como lo condiciona el Acuerdo 001 de 2023.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de publicidad de las personas que se encuentran por arriba y debajo de la accionante en los resultados de la prueba escrita, es una información de carácter reservado a la luz del artículo 34 de Decreto Ley 020 del 2014, establece:



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

ARTÍCULO 34. RESERVA DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas en los procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indiquen las Comisiones de Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas."*

Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2023, dispone:

ARTICULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. *(...) el carácter reservado de las pruebas, conforme lo establece el Decreto Ley 020 de 2014, junto con su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, manifestándolo de manera expresa, el acceso al material de las pruebas, a fin de complementar o fundamentar su reclamación. (...) el aspirante solo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión (...).*

De contera, el artículo 38 Reza:

ARTICULO 38 RESULTADOS CONSOLIDADOS. *Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, consolidará los resultados definitivos ponderados para cada aspirante, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. Estos resultados serán publicados en la aplicación SIDCA2, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.*

A pesar de que, una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública, la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

"75. Información pública o de dominio público: alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

76. Información semi-privada: refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

77. Información privada: atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

78. Información reservada o secreta: este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación”.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controvierta la decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, *prima facie*, de información sometida a reserva.

Tratándose de pruebas en los procesos de selección o de carrera, se establece su carácter reservado (Decreto Ley 020 de 2014 - Acuerdo 001 de 2023), en cuanto a la información que integra el proceso de mérito con relación al concurso para proveer cargos de carrera especial de la FGN.

No obstante, es de resaltar que, en los concursos de méritos, *prima facie*, no se colocan los puestos ocupados por los participantes, habida cuenta de que se debe esperar, la valoración de antecedentes y luego la correspondiente LISTA DE ELEGIBLES, en la cual se plasman los puestos ocupados por cada uno de los concursantes.

Bajo esta línea, el juzgado aprecia que las accionadas atendieron las reclamaciones elevadas por la accionante, de conformidad al marco normativo que rige el concurso de méritos, brindando respuesta de forma clara, de fondo y congruente, exponiendo las razones de improcedencia de la solicitud de informar quienes se encuentran arriba y debajo en los resultados de la prueba escrita por lo esbozado líneas atrás.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

En razón de lo expuesto, esta judicatura encuentra ajustadas a derecho las respuestas brindadas por las accionadas. Y, en consecuencia, no encuentra la existencia de una actuación u omisión por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora RENETA ZÚÑIGA CARRILLO.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se NIEGA, con base a que no se avizora la existencia de una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

6.6. DE LA FIGURA DE COADYUVANCIA

En el presente trámite se acreditó por parte de las demandadas, que los concursantes al mérito de la FGN que superaron el porcentaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas para los empleos de **Profesional Especializado II OPECE I108-43(1)** y **Profesional de Gestión III OPECE I-109-43(2)**, fueron noticiados de la presente acción de amparo, protagonizada por la señora RENETA ZÚÑIGA CARRILLO, a través de la publicación en la página web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-1-056-vacantes-fgn-2022/acciones-judiciales/>, donde quedó disponible desde el día 22 de febrero de 2024; así mismo por correo masivo en número de 579 por la plataforma de Office 365 de la UT CONVOCATORIA FGN 2022.

Efectivamente, se hicieron presentes a esta tutela **LYDA JAZMÍN DAZA DAZA**, inscrita como Profesional de Gestión III OPECE - Registro I-109-43(2); **RAFAEL ANDRÉS GUARÍN REINA**, participó para el cargo I-109-43(2) - Registro I-109-43(2)-77954) y **MARÍA CAMILA ROZO BARRETO**, aspirante al empleo Profesional de Gestión III OPECE I-109-41(1) y Profesional de Gestión III OPECE I-109-43 (2).

Con relación a los dos primeros, su participación se centró en coadyuvar lo demandado por la accionante. De hecho, **LYDA JAZMÍN DAZA DAZA**. Y, **RAFAEL ANDRÉS GUARÍN REINA**, destaca inconformismo por la falta de publicidad, información y transparencia en las etapas del proceso de concurso.

Con relación a **MARÍA CAMILA ROZO BARRETO**, se detendrá el despacho en su condición de coanduyente, teniendo en cuenta, que fue precisamente esta vinculada, el eje nulitante de la sentencia que antecedió. Previamente a ello, se permitirá el Despacho, hacer referencia de la figura que comporta su vinculación a este expediente:



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

6.6.1. COADYUVANCIA - Concepto / ACCIÓN DE TUTELA. FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 13 NOTA DE RELATORÍA: En lo atinente a la coadyuvancia, ver: Corte Constitucional, sentencia T-304 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía- **Autos 386 de 2016, 523 de 2016 y 186 de 2017.**

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud... **El coadyuvante, entonces, ejerce, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, más no para hacer valer pretensiones propias..**

Es perfectamente válido, en aras de la economía procesal y de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, que personas afectadas por los mismos hechos y que aspiran a obtener la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, en lugar de actuar separadamente su pretensión, mediante sendas acciones, se unan y promuevan una sola. Empero, juzga la Corte importante que, cuando ello ocurra, esa actuación conjunta tenga lugar desde la solicitud de amparo, porque el agregar sujetos y pretensiones nuevas en cualquiera de las etapas o de las instancias que se surten dentro del proceso de tutela es conducta que desvirtúa los objetivos buscados, pues en cada una de las oportunidades en que se permita el acceso de nuevos peticionarios al trámite breve y sumario propio de la acción de tutela, tendría el juez que volver a analizar las circunstancias, proceder una vez más a notificar a la parte demandada o a pedirle otros informes que considere pertinentes, con notable entramamiento de un procedimiento que debe surtirse con diligencia y en términos cortos, a todo lo cual se suma la afectación del derecho de defensa y del debido proceso que, en un trámite desordenado, no podría ser garantizado adecuadamente a ninguna de las partes. (negrilla y subrayado, fuera del texto).

Conjuntamente, es menester para este despacho, traer a colación, lo estipulado en el **auto 401/20 Referencia: Sentencia T-236 de 2017 y Auto 387 de 2019**, emanado de la H. Corte Constitucional, en el cual se establece lo siguiente, en cuanto a coadyuvancia en acciones de tutela se refiere:

“3. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que los sujetos procesales en el trámite de la acción de tutela son los siguientes: (i) el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso²; (ii) los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por

¹ Sentencia T-269 de 2012

² Inciso primero art. 10 Decreto 2591/91



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

sí mismas³; (iii) las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela⁴; y (iv) los terceros que tengan un interés legítimo debidamente acreditado en el resultado del proceso⁵. En esta última categoría se encuentran los coadyuvantes.

4. El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se asevera que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud"¹¹. En ese sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable⁶.

5. Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de **las facultades que son permitidas**, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, "**aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes**"⁷. **Se trata de intervenir para afianzar y "sostener las razones de un derecho ajeno"**⁸.

6. La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, "pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, **para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias**"⁹.

7. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas¹⁰:

(i) La participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales**;

(ii) La coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia

³ Inciso segundo art. 10 Decreto 2591/91

⁴ Inciso primero art. 13 Decreto 2591/91

⁵ Inciso segundo art. 13 Decreto 2591/91.

⁶ Sentencia T-304 de 1996

⁷ Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981 pp. 359.

⁸ Ibidem pp. 362

⁹ Sentencia T-304 de 1996 y T-1062 de 2010.

¹⁰ Sobre las reglas de la coadyuvancia en el trámite de tutela puede verse las sentencias T-304 de 1996, T-1062 de 2010, T-269 de 2012 y T-070 de 2018



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.

8. En Autos 386 de 2016, 523 de 2016 y 186 de 2017, la Sala Plena precisó que son aplicables a las solicitudes de nulidad las mismas reglas generales de la coadyuvancia en materia del proceso de acción de tutela. Al respecto, ha revisado que esas peticiones no sean distintas a las que formulan los accionantes, los accionados o los terceros con interés que piden la nulidad del fallo. De ahí que, ha rechazado de plano los escritos que envuelven nuevas peticiones de nulidad diversas a las postulaciones de las personas legitimadas para tal fin¹¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En lo referente a la señora **María Camila Rozo Barreto**, quien fue vinculada a la presente acción de tutela, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, el Despacho en observancia al ordenamiento jurídico y precisamente a postulados jurisprudenciales como el mencionado líneas antes, revisa su intervención, evidenciando que en efecto, ejerce su participación, no exactamente coadyuvando o prestando ayuda como refuerzo a los hechos demandados, lo que a su turno se observa del señor **Rafael Andrés Guarín Reina** y de una manera pasiva por **Lyda Jazmín Daza Daza**; sino que, realiza planteamientos que difieren completamente de los hechos demandados por la actora RENETA ZÚÑIGA CARRILLO y completamente particulares.

En su oportunidad, coadyuva la demanda e informa su deseo de vincularse como accionante, por haberse vulnerado por las demandadas sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a empleo público, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, violación a los principios rectores de la función pública tales como la publicidad, transparencia, moralidad, imparcialidad, legalidad y buena fe (confianza legítima, seguridad jurídica, respeto al acto propio).

Se recalca, las pretensiones de la señora María Camila Rozo Barreto, son distintas a lo pretendido por la demandante, ya que pretende hacer valer pretensiones propias: solicitando que las accionadas indiquen las razones por las cuales no se le dio validez a los documentos aportados/cargados en su inscripción al concurso de méritos, que en su momento se discriminaron por este Despacho, donde relacionaba su actividad académica y laboral o profesional. Y, aun cuando, dentro de este trámite se ha dejado claro por parte de las entidades demandadas, la improcedencia de lo solicitado por esta interviniente, por las circunstancias puestas de presente en las respectivas respuestas suministradas en el nuevo traslado de lo pedido por ella, no ahondará el despacho en su ponderación, precisamente,

¹¹ En Auto 386 de 2016 precisó que aceptar una postura contraria “sería permitir que, a través de maniobras procesales, se desconocieran los términos procesales rigurosos que se le ha impuesto a las solicitudes de nulidad y, de contado, afectar los principios de seguridad jurídica y estabilidad del precedente”



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

porque al amparo de la figura procesal que la cobija, superó los límites a que está sometida, que no es otro, que “coadyuvar las pretensiones de una de las partes en cuestión – en este caso, la demandante en tutela.

Justo es evocar una sentencia de vieja data: T-1062 de 2010, donde la Corte Constitucional señala: “[E]s claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia** [énfasis fuera de texto].

Luego entonces, no es posible modificar en este procedimiento tutelar, el problema jurídico que se viene planteando, con la adición de una nueva formulación de argumentos y razonamientos diferentes a los planteados en el escrito de demanda que se conoce por el Despacho, menos aún con unas pretensiones específicas, totalmente disímiles a las que son objeto de estudio. De ahí, que este pronunciamiento que se emite por el despacho, solamente se atiene a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela que nos ocupa y no respecto de aquellos – como éste (en figura de coadyuvancia) que difieren o no hacen parte ni siquiera por inferencia, de esa.

Concordante a lo anterior, se advierte a la señora **María Camila Roza Barreto**, que su vinculación obedeció a sus condiciones de aspirante al concurso de méritos-convocatoria pública Concurso de Méritos FGN 2022, precisamente por haber superado las pruebas en sus puntajes mínimos, y, ante una eventual decisión en primera y segunda instancia que, pudiera afectar o favorecer sus intereses, o extenderse también a los demás aspirantes del concurso en calidad de terceros. Indicándole que este no es el escenario para exponer sus inconformidades o posibles violaciones de derechos fundamentales a raíz del cuestionado concurso, pues la coadyuvancia que se le transmite en esta tutela, se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar su esencia, en la medida en que, quien actúa empleando este título, lo hace para *coadyuvar* las pretensiones de – en este caso – la demandante, sin que se posibilite el planteamiento de nuevos argumentos, reclamaciones diferentes y peticiones que le benefician particularmente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en sede constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela, instaurada por la señora, **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Y UNIÓN**



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA
Urbanización Las Delicias, Edificio Castellana Mall, Carrera 65 No 30-35 Piso 4
CARTAGENA

j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3005132353

TEMPORALCONVOCATORIA FGN 2022, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, acceso a empleo público, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y violación a los principios rectores, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**.

SEGUNDO: Declarar que, no es posible modificar en este procedimiento tutelar, el problema jurídico que se viene planteando por la señora **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, con la adición de una nueva formulación de argumentos y razonamientos diferentes a los planteados en el escrito de demanda que se conoce por el Despacho, menos aún con unas pretensiones específicas, totalmente disímiles a las que son objeto de estudio, que formula la señora **María Camila Rozo Barreto**, conforme a lo motivado en esta sentencia.

Concordante a lo anterior, se advierte a la señora **María Camila Rozo Barreto**, que su vinculación obedeció a sus condiciones de aspirante al concurso de méritos-convocatoria pública Concurso de Méritos FGN 2022, precisamente por haber superado las pruebas en sus puntajes mínimos, y, ante una eventual decisión en primera y segunda instancia que, pudiera afectar o favorecer sus intereses, o extenderse también a los demás aspirantes del concurso en calidad de terceros. Indicándole que éste, no es el escenario para exponer sus inconformidades o posibles violaciones de derechos fundamentales a raíz del cuestionado concurso, pues la coadyuvancia que se le transmite en esta tutela, se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar su esencia, en la medida en que, quien actúa empleando este título, lo hace para *coadyuvar* las pretensiones de – en este caso – la demandante, sin que se posibilite el planteamiento de nuevos argumentos, reclamaciones diferentes y peticiones que le benefician particularmente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA CECILIA MORALES HERAZO

Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

JEC